



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0002-. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Gobierno de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado.

Grupo Parlamentario Socialista.	408
Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.	414
Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos.	417
Grupo Parlamentario Ciudadanos.	422

PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0002 - 0901516- Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 16 de diciembre de 2015, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 16 de diciembre de 2015. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.1.

Texto. Donde dice:

"Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50".

Debe decir:

"Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	12.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	30.000,00	23,50
90.000,00	16.562,75	En adelante	25,50".

Justificación: Hacer más progresiva, más justa y más solidaria la declaración de renta de 2016.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del segundo; 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos".

Debe decir:

"a) Deducción por nacimiento y adopción del primer o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, 150 euros, cuando se trate del primero; 180 euros, cuando se trate del segundo y sucesivos".

Justificación: La deducción solo se efectúa, en el proyecto de ley, a partir del segundo hijo sin que se aporte justificación del criterio por el que se excluye al primer hijo. Se propone, por tanto, ampliar la deducción igualmente al primer hijo.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.d).

Texto. Donde dice: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley...", debe decir: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquier municipio de La Rioja con una población inferior a 2.000 habitantes...".

Justificación: Inadecuación de un "anexo" en un artículo y referencia más precisa a municipios incluidos en esta medida.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 3. ANEXO

Texto. Se propone suprimir el anexo del artículo 3 que dice:

"ANEXO

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural

Ábalos [...] Zorraquín".

Justificación: Adecuación al contenido del proyecto de ley.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.e) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

"e) Deducción por fomento del autoempleo, 300 euros para las personas que causen alta por primera vez durante el periodo impositivo en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación durante un año natural, siempre que desarrollen su actividad en La Rioja".

Justificación: Apoyo y fomento del autoempleo.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.f) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

"f) Deducción por compra de material escolar con el objeto de paliar la subida del IVA. Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria tendrán derecho a aplicar una deducción de 50 euros".

Justificación: Apoyo a las familias por la subida del IVA en material escolar.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.g) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado g) con el siguiente texto:

"g) Deducción por cuidado de personas dependientes 150 euros.

Quando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción su importe se prorrateará por partes iguales".

Justificación: Paliar los recortes en dependencia que están haciendo las diferentes administraciones.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.h) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

"h) Deducción por gastos de guardería o centros de primer ciclo de Educación Infantil. Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que trabajen por cuenta propia o ajena cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación

conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán deducirse 200 euros por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años".

Justificación: Favorecer la conciliación laboral y familiar.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.i) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado i) con el siguiente texto:

"i) Deducción por consumo cultural.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15% de las cantidades que hayan destinado durante el ejercicio, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la adquisición de:

1.º Los libros que constituyan obras de creación literaria cuyo contenido sea poesía, narrativa o ensayo.

2.º Obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y realizadas íntegramente por el artista, y que sean únicas o seriadas. Quedan excluidos de esta deducción los objetos de artesanía y las reproducciones.

3.º Entradas a teatros, salas cinematográficas y a circos.

4.º Entradas a representaciones coreográficas, musicales, o audiovisuales cuando se celebren en espacios cuya programación se destine exclusivamente a las siguientes actividades: La cinematografía, las artes audiovisuales, las artes multimedia, las artes escénicas, la danza, el teatro, el circo y la música.

A los efectos de lo establecido en los números 1.º y 2.º, se entienden por obras de creación literaria o artística las obras de creación original a que se refiere el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Queda excluida la adquisición de bienes o productos culturales destinada a inversión empresarial.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 200 euros anuales.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 45.000 euros en caso de tributación individual o a 55.000 euros en caso de tributación conjunta.

3. La efectividad de la adquisición de bienes o del consumo cultural se acreditará mediante factura u otros justificantes expedidos por la persona o entidad correspondiente que deberá contener: el número de identificación fiscal y los datos de identificación personal de la persona adquirente o consumidora, la fecha y el importe de la adquisición.

4. La persona o entidad que directamente realice la venta deberá remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las facturas u otros justificantes expedidos en cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberán constar: los números de identificación fiscal y los datos de identificación personal de las personas adquirentes o consumidoras y el concepto e importe individualizado del valor de lo adquirido o consumido".

Justificación: Fomento y desarrollo de la cultura en nuestra región.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Texto. Suprimir todo el capítulo II del título I que señala:

"CAPÍTULO II

Impuesto sobre el patrimonio

Artículo 4. *Bonificación general en el impuesto sobre el patrimonio.*

Con posterioridad [...] si la cuota resultante fuese nula".

Justificación: Propuesta fiscal más progresiva, más justa y más solidaria.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 9.

Texto. Sustituir el texto del artículo 9 del proyecto de ley por el siguiente texto:

"Artículo 9. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará un deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la masa hereditaria es inferior a 500.000 euros.

Disfrutarán de esta deducción los contribuyentes con residencia habitual durante los cinco años previos al hecho imponible en la Comunidad Autónoma de La Rioja y en otras comunidades autónomas que no excluyan de los beneficios fiscales en este impuesto a los contribuyentes con domicilio fiscal en La Rioja".

Justificación: Propuesta fiscal más progresiva, más justa y más solidaria.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 16.1.g), párrafo 1.

Texto. Donde dice: "El donatario deberá tener una edad comprendida entre los 18 y los 40 años, llevar a fecha de devengo al menos un año en situación legal de desempleo, su patrimonio [...] a la fecha de la donación", debe decir: "El donatario deberá tener una edad superior a los 18 años, llevar a fecha de devengo al menos un mes en situación legal de desempleo, su patrimonio [...] a la fecha de la donación".

Justificación: Incrementar el número de beneficiarios.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 19.4, párrafo 1.

Texto. Donde dice: "Se aplicará el tipo de gravamen del 5% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...", debe decir: "Se

aplicará el tipo de gravamen del 3,5% a las adquisiciones de vivienda que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 21 bis.

Texto. Se propone adicionar un nuevo artículo 21 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 21 bis. *Sobre las transmisiones patrimoniales para la transferencia aplicable de derechos agrarios o de producción relacionadas con la normativa comunitaria.*

Estarán exentos del impuesto de transmisiones patrimoniales, las cesiones *inter vivos* de derechos agrarios, entre familiares de hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción y cónyuges y parejas de hecho, así como en toda transmisión *inter vivos* de estos derechos cuando el adquirente de los derechos expresados sea un agricultor titular de una explotación agraria prioritaria".

Justificación: Incluir la expresada exención sobre derechos agrarios derivados de la normativa comunitaria.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 23.

Texto. Donde dice: "En la modalidad de actos jurídicos [...] al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos", debe decir: "En la modalidad de actos jurídicos [...] al tipo de gravamen del 0,75% en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Donde dice: "... los artículos 1 a 43 de la Ley 7/2014", debe decir: "... los artículos 1 a 43, el artículo 53 y la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre...".

Justificación: Adecuación a la ley.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Apartado 1 del art. 37 Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.

Texto. Donde dice:

"1. Cada zona básica de Servicios Sociales tendrá la dotación mínima y máxima de trabajadores sociales que de común acuerdo se fije entre la consejería competente y la mancomunidad, agrupación o municipio respectivo, atendiendo a criterios de población, dispersión, características sociales y demás circunstancias, atendiendo igualmente a criterios de necesidad y eficiencia. En todo caso, se fijará la plantilla de común acuerdo, el mínimo será de un trabajador por zona básica de servicios sociales garantizando, en todo caso, la necesaria prestación del mismo".

Debe decir:

"1. Cada zona básica de Servicios Sociales tendrá una dotación mínima de un trabajador social de atención directa y comunitaria por cada 4.000 habitantes, que deberá cumplirse antes de finalizar el año 2017. Las zonas que no alcancen esa población deberán contar, como mínimo, con un trabajador social. No obstante lo anterior, en aquellos municipios a los que corresponda más de una zona básica, para el cálculo de la dotación mínima no se tendrá en cuenta la población de cada zona básica de servicios sociales, sino la total del municipio respectivo, garantizando, en todo caso, la dotación mínima de un trabajador social por zona".

Justificación: Proporcionar una atención social a los ciudadanos".

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición final segunda. *Aplicación progresiva de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Texto. Donde dice:

"3. Las dotaciones de personal previstas en el artículo 37 de la Ley deberán estar cubiertas antes de 2012, salvo en las zonas básicas de más de veinte mil habitantes, en las que su cobertura deberá producirse antes de 2015".

Debe decir:

"3. Las dotaciones de personal previstas en el artículo 37 punto 1 de la Ley deberán estar cubiertas antes de final de 2017".

Justificación: Proporcionar una atención social a los ciudadanos.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice: "... la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50".

Debe decir: "... la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	-	12.450,00	9,50
12.450,00	-	7.750,00	12,00
20.200,00	-	15.000,00	15,00
35.200,00	-	14.800,00	19,00
50.000,00	-	10.000,00	21,50
60.000,00	-	30.000,00	23,50
90.000,00	-	30.000,00	25,50
120.000,00	-	30.000,00	26,50
150.000,00	-	En adelante	27,00".

Justificación: Enmienda destinada a cumplir el mandato constitucional de progresividad en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 4.

Texto. Donde dice:

"Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50% de dicha cuota, si esta es positiva".

Debe decir:

"Con posterioridad a la aplicación de la normativa estatal, con la salvedad de que en el mínimo exento se situará, en ejercicio de la potestad autonómica, en 400.000 euros; será de aplicación sobre la base resultante una bonificación del 50% de la cuota en el tramo entre 400.000 y 700.000 euros".

Justificación: Se trata de volver a dar virtualidad a este impuesto eliminando la bonificación sobre la cuota a partir de 700.000 de base imponible; y rebajando la exención hasta los 400.000 euros para no desvirtuar el sentido de este impuesto. En este caso también se intenta que aquellos que más tienen colaboren con las arcas públicas en un grado superior al de la media cumpliendo con el mandato constitucional de progresividad fiscal.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Texto. Donde dice:

"De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 7% en los siguientes casos:".

Debe decir:

"De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 8% en los siguientes casos:".

Justificación: Se trataría de acercar el tipo al del IVA existente en operaciones de similares características.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Texto. Donde dice:

"a) En las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía".

Debe decir:

"a) En las transmisiones de bienes inmuebles excepto en aquellos por valor superior a 500.000 euros en los que será de aplicación un tipo del 9%. Así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía".

Justificación: Se trata de mantener la progresividad del sistema fiscal.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 19.

Texto. Suprimir.

Justificación: Se trata de no incentivar la compra de vivienda en los supuestos expuestos en el presente artículo con las limitaciones de renta que el propio artículo exige.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 22.

Texto. Suprimir.

Justificación: Se trata de no incentivar la compra en los supuestos expuestos en el presente artículo.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 23.

Texto. Donde dice:

"En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos".

Debe decir:

"En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1,5% en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Se trata de adecuar el impuesto a la realidad de nuestra situación presupuestaria y asemejarlo al que se aplica en la mayoría de las comunidades autónomas.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y CIUDADANOS**Enmienda n.º 1**

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades invertidas con anterioridad al 1 de enero de 2013 en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, siempre que las mismas estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, y la disposición transitoria 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, aprobado por

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, definidos en el apartado 4.º".

Debe decir:

"b) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la Disposición Transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, definidos en el apartado 4.º".

Justificación: El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria pone de manifiesto que la rúbrica de este apartado reitera requisitos que ya se regulan en el texto, mientras que no se especifica que las cantidades a deducir son las que se invierten en el ejercicio fiscal en curso.

Adicionalmente, el apartado contiene una remisión al Reglamento que debe ser eliminada.

Enmienda n.º 2

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.c).

Texto. Donde dice:

"c) Deducción autonómica por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades invertidas con anterioridad al 1 de enero de 2013 en la adquisición o construcción de vivienda habitual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, y la disposición transitoria 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, definidos en el apartado 3.º".

Debe decir:

"c) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la Disposición Transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del

Impuesto sobre la Renta, definidos en el apartado 3.º.

Justificación: El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria pone de manifiesto que la rúbrica de este apartado reitera requisitos que ya se regulan en el texto, mientras que no se especifica que las cantidades a deducir son las que se invierten en el ejercicio fiscal en curso.

Adicionalmente, el apartado contiene una remisión al Reglamento que debe ser eliminada.

Enmienda n.º 3

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.e) (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado e) con el siguiente contenido:

"e) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la Disposición Transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, definidos en el apartado 4.º:

1.º Las personas con discapacidad con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en obras de adecuación en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2.º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo".

Justificación: Necesidad de seguir realizando políticas que vayan dirigidas a beneficiar al colectivo de personas con discapacidad, que han de hacer frente a un elevado sobre coste que no hace sino mermar su capacidad económica. Por este motivo, las administraciones públicas, siguiendo el mandato del artículo 49 de la Constitución española, han de realizar políticas activas con el fin de equiparar las condiciones de vida de unos ciudadanos con otros.

Enmienda n.º 4

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 6.1.e).

Texto. Se suprime en el apartado 1 la letra e) del artículo 6.

Justificación: El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria advierte de que la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2015 considera que el establecimiento de requisitos de residencia para aplicar beneficios fiscales autonómicos en materia de sucesiones y donaciones es contrario al principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

También es contrario a la normativa comunitaria según la sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que considera contrario a los tratados establecer diferente trato fiscal en esta materia para los residentes en España que para los no residentes.

Enmienda n.º 5

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.3.c).

Texto. Se modifica el apartado 3, letra c), del artículo 6.

Donde dice:

"c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten y tener su domicilio fiscal en La Rioja".

Debe decir:

"c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten".

Justificación: El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria advierte de que la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2015 considera que el establecimiento de requisitos de residencia para aplicar beneficios fiscales autonómicos en materia de sucesiones y donaciones es contrario al principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

También es contrario a la normativa comunitaria según la sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que considera contrario a los tratados establecer diferente trato fiscal en esta materia para los residentes en España que para los no residentes.

Enmienda n.º 6

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 24.3.

Texto. Al artículo 24.3, donde dice:

"3. Los sujetos pasivos con residencia habitual a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 20% de la cuota resultante de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, después de aplicar las

deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, en la adquisición de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja que vaya a constituir su vivienda habitual".

Debe decir:

"3. Los sujetos pasivos podrán aplicarse la deducción en la cuota resultante de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, prevista en este apartado, después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, en la adquisición de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja que vaya a constituir su vivienda habitual.

La deducción en la cuota será la que proceda en función del valor real de la vivienda adquirida con arreglo a la siguiente tabla:

Valor real	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00 euros	20 %
De 150.253,01 euros a 180.304,00 euros	16 %
De 180.304,01 euros a 210.354,00 euros	12 %
De 210.354,01 euros a 240.405,00 euros	8 %
De 240.405,01 euros a 270.455,00 euros	4 %
De 270.455,01 euros a 300.506,00 euros	2 %
Más de 300.506,00 euros	0 %".

Justificación: La admisión de las sugerencias del informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con las adquisiciones *mortis causa* implica que los beneficiarios de las reducciones previstas van a ser más que hasta la fecha y, por lo tanto, se producirá una merma de recaudación que resulta muy difícil de estimar de antemano en el breve periodo disponible para la presentación de enmiendas.

No obstante, ese desequilibrio en las cuentas puede compensarse mediante la modificación de esta reducción introduciendo una escala progresiva. De esta forma no se producirá ningún cambio en el caso de la adquisición de viviendas de menor valor, que seguirán aplicando una reducción del 20% en la cuota, pero esa reducción irá siendo progresivamente menor hasta que en las viviendas de mayor valor, que pueden considerarse de lujo, no resulte aplicable reducción alguna.

Se toman los mismos tramos ya vigentes para la donación de vivienda regulada en el artículo 15 de la ley, manteniendo la misma ratio de progresividad, aunque adaptada desde el 20% de cuota del artículo original que constituye el punto de partida.

Enmienda n.º 7

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.1.

Texto. Al artículo 28.1, donde dice: "1. Los supuestos previstos en el artículo 24 de esta ley [...]", debe decir: "1. Los supuestos previstos en el artículo 23 de esta ley [...]".

Justificación: Mejora técnica. Se corrige un error de remisión, que ha de efectuarse al artículo 23, por ser el que regula el tipo general aplicable en esta comunidad autónoma a las operaciones sujetas al impuesto en su modalidad de actos jurídicos documentados.

Enmienda n.º 8

Autores: Grupo Parlamentario Popular y Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 39.

Texto. Se suprime el artículo 39.

Justificación: El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria advierte de que las atribuciones normativas de las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos no incluyen las peticiones de información y, por lo tanto, surgen dudas sobre la competencia de la comunidad autónoma para regular esta materia.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 47. Tres. Primero.

Texto. Donde dice:

"Primero. Se modifica el grupo de tarifas 3, que queda redactado en los siguientes términos:

- '3.1. Título de Formación Profesional Básico.
 - 3.1.1. Tarifa normal: 17,60 €.
 - 3.1.2. Familia numerosa de categoría general: 8,80 €.
 - 3.1.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €.
- 3.2. Título de Técnico.
 - 3.2.1. Tarifa normal: 22,44 €.
 - 3.2.2. Familia numerosa de categoría general: 11,22 €.
 - 3.2.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €.
- 3.3. Título de Técnico Superior.
 - 3.3.1. Tarifa normal: 55,00 €.
 - 3.3.2. Familia numerosa de categoría general: 27,51 €.
 - 3.3.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €' ".

Debe decir:

"Primero. Se modifica el grupo de tarifas 3, que queda redactado en los siguientes términos:

- '3.1. Título de Formación Profesional Básico.
 - 3.1.1. Tarifa normal: 17,60 €.
 - 3.1.2. Familia numerosa de categoría general: 8,80 €.
 - 3.1.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €.
- 3.2. Título de Técnico.
 - 3.2.1. Tarifa normal: 22,44 €.
 - 3.2.2. Familia numerosa de categoría general: 11,22 €.
 - 3.2.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €.
- 3.3. Título de Técnico Superior.

3.3.1. Tarifa normal: 32,12 €.

3.3.2. Familia numerosa de categoría general: 16,06 €.

3.3.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €' ".

Justificación: Racionalizar y mantener la progresividad de las tasas públicas.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 47. Tres. Segundo.

Texto. Donde dice:

"Segundo. Se añaden al grupo de tarifas 4.3.2. Certificado de nivel de idiomas, las siguientes tarifas correspondientes al certificado de nivel C1:

'4.3.2.4. Certificado de nivel C1:

4.3.2.4.1. Tarifa normal: 62,50 €.

4.3.2.4.2. Familia numerosa de categoría general: 31,25 €.

4.3.2.4.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €' ".

Debe decir:

"Segundo. Se añaden al grupo de tarifas 4.3.2. Certificado de nivel de idiomas, las siguientes tarifas correspondientes al certificado de nivel C1:

'4.3.2.4. Certificado de nivel C1:

4.3.2.4.1. Tarifa normal: 35,28 €.

4.3.2.4.2. Familia numerosa de categoría general: 17,64 €.

4.3.2.4.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €' ".

Justificación: Racionalizar y mantener la progresividad de las tasas públicas.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40